



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1267-2000-AA/TC
JORGE LUIS BERNABÉ RAMÍREZ
LA LIBERTAD

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Aguirre Roca; Alva Orlandini; Bardelli Lartirigoyen; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Luis Bernabé Ramírez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 332, su fecha 29 de setiembre de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 1 de febrero de 2000, interpone acción de amparo contra don César Acuña Peralta, Rector de la Universidad César Vallejo, y de don Wilson Alcántara Terán, profesor de la misma, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Rectoral N.º 1685-99-UCV, de fecha 15 de noviembre de 1999, por constituir una amenaza a su derecho constitucional a la educación. Luego de exponer diversos hechos acaecidos con ocasión de un examen tomado a su persona sostiene que, luego de ser sometido a un examen en el que supuestamente ocurrieron hechos irregulares, se dicta la resolución impugnada por la que se le inicia proceso administrativo disciplinario sin precisar la falta o causal que ameritaba tal medida, y se conforma el Tribunal de Honor para procesarlo el 17 de noviembre del mismo año, cuya una de sus prerrogativas es suspender o separar de la universidad a alumnos que cometen faltas como el demandante.

Don César Acuña Peralta, en su condición de representante legal de la Universidad César Vallejo, con fecha 18 de febrero de 2002, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, pues la resolución rectoral es impugnada en sede administrativa, conforme lo establece el artículo 133º del Estatuto de la Universidad. En cuanto a la demanda, solicita que la misma sea declarada improcedente, dado que el demandante ha sido sometido a un procedimiento administrativo regular. De otro lado, sostiene que los hechos derivan de la intención del mismo para que se le apruebe en la asignatura de Derecho Internacional Privado, en el que obtuvo nota reprobatoria. Asimismo, manifiesta que la negativa a matricular al demandante en dicha universidad se sustenta en lo dispuesto en el artículo 33º del reglamento de dicha casa de estudios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, a fojas 239, con fecha 31 de marzo de 2000, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, por considerar que lo que pretende el demandante, es enervar la investigación dispuesta en su contra por los entes rectores del centro superior de estudios en el que es alumno.

La recurrida confirmó la apelada, revocándola en el extremo que declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, reformándola, la declara fundada, puesto que no se han producido las condiciones excepcionales a las que hace referencia el artículo 28° de la Ley N.° 23506.

FUNDAMENTOS

1. La resolución impugnada tiene por objeto que se inicie una investigación sumaria por el Tribunal de Honor para Estudiantes por las faltas cometidas por el demandante. En tal sentido, y dado que el Tribunal de Honor fue convocado e inició sus funciones, es evidente que la resolución mencionada está siendo ejecutada, por lo que la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe ser desestimada, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28° de la Ley N.° 23506.

2. De la resolución materia de análisis, obrante a fojas 19 de autos se observa que, en su segundo considerando, textualmente se señala que corresponde al Tribunal de Honor para Estudiantes efectuar un procedimiento sumario y pronunciarse sobre los hechos que se acrediten en tal proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 131° y 134° del Estatuto de la Universidad; sin embargo, no se precisa cuáles son las faltas cometidas por el demandante, dado que en el artículo 131° antes citado se consideran como faltas susceptibles de ser sancionadas hasta ocho conductas.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha expuesto en varias resoluciones que, para un adecuado ejercicio del derecho de defensa, toda persona sometida a un procedimiento administrativo, debe ser notificada con precisión respecto del hecho o hechos por los cuales va a ser procesada, lo que evidentemente no ha ocurrido en el caso de autos.

3. La situación descrita en el fundamento anterior pudo haberse subsanado si el demandante hubiera sido notificado por el Tribunal de Honor para Estudiantes de los cargos imputados en su contra para así poder ejercer su derecho de defensa, lo cual tampoco se produjo pues, como se aprecia del acta de fecha 28 de diciembre de 1999 de fojas 20 a 21, el referido Tribunal inició sus funciones sin disponer ninguna acción al respecto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda al declarar fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; y, reformándola, declara improcedente dicha excepción y **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución Rectoral N.º 1685-99-UCV, de fecha 15 de noviembre de 1999, así como los actos derivados de su aplicación, dejando a salvo la potestad sancionatoria de la Administración para que la haga valer con arreglo a ley. Dispone la notificación a las partes su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
AGUIRRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
GARCIA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR